

PORCELLI, A. M. y MARTÍNEZ, A. N., (2020), La reformulación del derecho a la privacidad y el reconocimiento de los nuevos derechos en el entorno digital en tiempos de COVID-19, *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, N° 07, p. 109-125.

---

## LA REFORMULACIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS NUEVOS DERECHOS EN EL ENTORNO DIGITAL EN TIEMPOS DE COVID-19

**Adriana Margarita Porcelli - Adriana Norma Martínez**

División Derecho

Departamento de Ciencias Sociales

Universidad Nacional de Luján

[adporcelli@yahoo.com.ar](mailto:adporcelli@yahoo.com.ar) - [info@anmart.com.ar](mailto:info@anmart.com.ar)

### RESUMEN

El notorio incremento de Internet y de las redes sociales ha generado un escenario en el que cada vez más datos personales son recolectados, almacenados y analizados, originando incluso nuevos datos a partir de ese tratamiento, que son totalmente desconocidos por el interesado. Los datos están empezando a hacer usos y reutilizados para los más diversos propósitos, muchos de los cuales puede ser perjudiciales para su titular. Por tanto, resulta necesario actualizar el significado del derecho a la privacidad en una economía digital, en la que la protección de los datos personales se ha convertido en una pieza fundamental, así como analizar los nuevos derechos surgidos en el entorno digital y su protección jurídica internacional.

El presente artículo consiste en analizar el significado del derecho a la privacidad en la sociedad del siglo XXI y el reconocimiento de los nuevos derechos en la era digital. A tales efectos, comprende tres partes: la primera delimita el marco contextual, la segunda desarrolla el derecho a la privacidad y su protección jurídica y la tercera identifica y analiza los nuevos derechos en el entorno digital en tiempos del COVID-19.

**Palabras clave:** Derecho a la privacidad - Derechos humanos - Nuevos derechos - Entorno digital - Cuarta revolución industrial.

## **THE REFORMULATION OF THE RIGHT TO PRIVACY AND THE RECOGNITION OF NEW RIGHTS IN THE DIGITAL ENVIRONMENT IN TIMES OF COVID-19**

### **ABSTRACT**

The notorious increase of the Internet and social networks has generated a scenario in which more and more personal data is collected, stored and analyzed, even generating new data from this treatment, that are totally unknown by the interested party. The data are beginning to be used and reused for the most diverse purposes, many of which can be harmful to the owner. Therefore, it is necessary to update the meaning of the right to privacy in a digital economy, in which the protection of personal data has become a fundamental piece, as well as to provide a comprehensive and protective legal framework in times of COVID-19

**Key words:** Right to privacy - Human rights - New rights - Digital environment - Fourth industrial revolution.

### **1. INTRODUCCIÓN**

El presente artículo deriva del Proyecto de Asignatura intitulado “Sobre la necesaria reformulación legislativa de la protección de los datos personales en la era digital ante el impacto del Big Data e Internet de las Cosas. Análisis del Anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales en Argentina” aprobado por Disposición CD-CS N° 300/19 inscripto en una de las líneas de investigación del “Programa de Proyectos Integrados Desarrollo Local Sostenible”<sup>1</sup>.

Dicho Proyecto consiste en una investigación interdisciplinaria que tiene como objetivos generales reconceptualizar el derecho protección de los datos personales en la era digital, identificar los nuevos derechos en el entorno virtual, para finalmente analizar el Anteproyecto de Ley de Datos Personales en Argentina.

En el mismo se destacó que la humanidad se encuentra transitando un cambio de paradigma social, económico, político y jurídico. La mayoría de las relaciones interpersonales se mediatizan a través de las redes sociales, donde internet se constituye como la red de redes. La pandemia de enfermedad por coronavirus de 2019-2020 (COVID-19) declarada por la Organización Mundial de la Salud, que a julio de 2020 tiene su epicentro en América Latina, mantiene a todos aislados, aún en Asia y Europa por el temor de un rebrote (Organización Mundial de la Salud, 2020).

---

<sup>1</sup> Radicado en el Departamento de Ciencias Sociales conforme CDD-CS 673/04.

En este contexto, es que se potencian en su máxima expresión y en forma todavía más acelerada las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs).

En el ciberespacio los consumidores convierten sus amistades, deseos, intereses emociones, preguntas y búsquedas en datos que luego son procesados para determinar patrones de consumo, sin evidenciar el real poder de ellos ya que están dispuestos a entregarlos para recibir un servicio en línea. A lo complejo del tema debe agregarse la necesidad de coordinación internacional por tratarse de asuntos que trascienden las fronteras nacionales. Casi todos los aspectos de la vida cotidiana y laboral se digitalizan, hasta tal punto que, en el Foro Económico Mundial de Davos del 2016, Klaus Shwab popularizó el término Cuarta Revolución Industrial, título de su libro.

Así, la Cuarta Revolución Industrial, llamada también Industria 4.0 (término utilizado por primera vez en la Feria de Hanover en el año 2011), se identifica como continuadora de los otros tres procesos históricos transformadores: la Primera Revolución Industrial (entre 1760 y 1830) marcó la transición de la producción manual a la mecanizada, la Segunda, alrededor de 1850, introdujo la electricidad y permitió la manufactura en masa y la Tercera, a mediados del siglo XX, denominada la Revolución Digital, basada en el uso de tecnologías de información para automatizar aún más la producción. Esta Cuarta Revolución Industrial, no se define por un conjunto de tecnologías emergentes en sí mismas, sino por la completa digitalización de las cadenas de valor a través de la integración de tecnologías de procesamiento de datos, software inteligente y sensores. Recurriendo a Internet, a los sistemas ciberfísicos y a las redes virtuales con posibilidades de controlar objetos materiales, se pueden ir modernizando las plantas fabriles hasta transformarlas en fábricas inteligentes (Perasso, 2016). Dicho en forma más simple, una producción industrial en la que todos los productos y máquinas están interconectados entre sí digitalmente.

En ello radica lo novedosos de esta nueva revolución, que a diferencia de sus predecesoras que se desarrollaron exclusivamente en el mundo físico, la actual conecta ese ámbito físico con el espacio digital, utilizando como medio de comunicación Internet (Internet de las Cosas, IOT, siglas en inglés de *Internet of Things*) y como mensaje los propios metadatos o datos (*Big Data*).

El presente artículo consiste en analizar el significado del derecho a la privacidad en la sociedad del siglo XXI y el reconocimiento de los nuevos derechos en la era digital. A tales efectos, comprende tres partes: la primera delimita el marco contextual, la segunda desarrolla el derecho a la privacidad y su protección jurídica y la tercera identifica y analiza los nuevos derechos en el entorno digital y en tiempos del COVID-19.

## 2. MARCO CONTEXTUAL: LA SOCIEDAD DEL SIGLO XXI

Las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) propician la evolución de los medios masivos de comunicación y desarrollan cambios cualitativos en las formas sociales de la producción y la comunicación involucrando nuevos modos de intercambios humanos.

Este nuevo entorno incluye una serie de fenómenos sociales, económicos, políticos y especialmente comunicacionales, por lo que pareciera que su mayor impacto se encuentra en las formas como las personas interactúan entre sí. Desde la creación y masificación de internet -y específicamente de la Web en 1990- es que se ha revolucionado y digitalizado las relaciones interpersonales.

Hoy en día casi todas las personas tienen acceso a esta red y pueden opinar y organizarse activamente en torno a intereses comunes.

Las redes sociales para desarrollar todo su potencial necesitan del ecosistema de internet. En ellas se procesan mensajes de muchos para muchos y sobresalen rasgos como la autoconvocatoria, la cooperación, la instantaneidad o el dinamismo.

En menos de una década, las redes digitales globales se convirtieron en poderosos medios de comunicación y de difusión de lo íntimo por las cuales circulan textos e imágenes en las más diversas lenguas y culturas. Contenidos que son permanentemente elaborados y reelaborados, leídos y releídos, modificados e intervenidos, olvidados o ignorados por millones de usuarios de todo el mundo.

El documento intitulado “*Digital 2020 Global Digital Yearbook*,” publicado por *We Are Social y Hootsuite*, detalla-entre otros- el crecimiento de Internet y de los usuarios en redes sociales. Según el precitado informe, de abril del 2020, el número de usuarios de internet alcanzó los 4.570 millones, representando el 59% de la población mundial. Y en cuanto a las redes sociales, los números no difieren de los de la web, ya que contaron con 3.810 millones de usuarios, un 49% de la población mundial. Entre las páginas más visitadas se encuentran: Google, YouTube, Facebook, Baidu, Twitter, Wikipedia e Instagram (We Are Social y Hootsuite, 2020).

Internet, en el centro de estas redes de comunicaciones, es la red de redes ya que permite producir, distribuir y utilizar información digitalizada en cualquier formato. Es un soporte material, un instrumento de acción de estos movimientos, en la medida en que les permite “movilizar, organizar, deliberar, coordinar y decidir”. La sociedad del siglo XXI es una sociedad red, es decir, una sociedad construida en torno a redes personales y corporativas operadas por redes digitales que se comunican a través de internet. Y como las

redes son globales y no conocen límites, la sociedad red es una sociedad de redes globales (Castells, 2012).

Según la Unión Internacional de las Telecomunicaciones- IUT- y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura- UNESCO- de 7.700 millones de habitantes en el mundo, **4.388 millones son usuarios de internet**, lo que demuestra un crecimiento de más del 1000% en los últimos 20 años. Si el uso de la web ha crecido año tras año, **el de las redes sociales crece aún más**, de hecho, casi el 80% de los usuarios de internet utiliza redes sociales y 9 de cada 10 acceden a ellas a través de un móvil (ITU y UNESCO, 2019).

En julio de 2019, Facebook contaba con 2.410 millones de usuarios activos en todo el mundo. Por su parte Twitter tenía 136 millones de usuarios activos. Si Facebook fuese un país tendría más población que China- que posee 1.400 millones a octubre de 2019- e India- con 1.384 millones de personas a octubre de 2019. En total todas las redes sociales contabilizan 3.534 millones de usuarios en el mundo. En consecuencia, cuentan con una “población” mayor que la de los dos países más poblados del planeta -China e India- en conjunto. (Moreno, 2019).

En base a estos datos se puede inferir, conforme lo señalado por el profesor Castells (2018), que la comunicación tradicional de masas, jerárquica y unidireccional se ha transformado en la autocomunicación. Actualmente es posible comunicarse desde cualquier punto hasta cualquier otro punto autoseleccionando, pues los mensajes que se envían y se reciben en un sistema multidireccional y sistemáticamente interactivo. El espacio público de la comunicación no solo es a través de los medios de comunicación, sino también de los internautas que son capaces de procesar, almacenar y transmitir información sin restricciones de distancia, tiempo ni volumen. Así, hoy en día, las grandes empresas de comunicación digital, como Google, Facebook y Twitter, no están tan concentradas en ejercer el poder, sino en convertir toda la actividad en datos.

En ese contexto, la exposición de la intimidad, mejor dicho, la autoexposición de las experiencias privadas, cobra una magnitud inimaginable. El usuario sube a internet fotos, videos caseros, muchas veces de sus experiencias más íntimas, estamos frente al “show del yo”, que conduce al impulso irrefrenable de "hacerse visible". El consumidor asiste a su propio espectáculo y lo ansía como meta superior (Sibilia, 2008).

En el corazón de las redes sociales está el intercambio de información personal, los usuarios están felices de poder revelar detalles íntimos de sus vidas privadas e intercambiar fotografías. Todo se expone en la red. Además, la mayor parte de la vida social se encuentra mediatizada electrónicamente, vale decir, se desarrolla en compañía de una computadora, un iPod o un celular, y los jóvenes no poseen ni el más mínimo margen de

maniobra o elección, sino que se trata de una cuestión de tómallo o déjalo, de lo contrario, sufrirían una suerte de muerte social (Martínez y Porcelli, 2016).

El poder de los datos masivos combinados, con inteligencia artificial, ha demostrado la increíble capacidad de predicción del comportamiento humano y modificarlo. El informe de la Asociación por los Derechos Civiles “El sistema de protección de datos personales en América Latina: Oportunidades y desafíos para los derechos humanos” establece que no se trata solo de datos o contenido que el sujeto genera de manera consciente, sino también de aquellos datos que forja con cada movimiento que realiza en línea y que por lo general desconoce y está más allá de su control (Asociación por los derechos civiles, 2017).

Redes sociales como Facebook o Twitter permiten conocer los intereses de millones de personas en tiempo real, los estímulos a los que responden, momento de conexión, sitios visitados, bienes adquiridos, con quiénes interactúan y más. Al cruzar esa enorme cantidad de datos con los que tienen, por ejemplo, las tarjetas de crédito, la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES-, la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- o los resultados electorales, se puede medir casi todo.

Los datos están empezando a ser usados y más que usados, reutilizados, porque no solo se utilizan para el fin para el que fueron recolectados sino para los más variados propósitos, como ser la generación de perfiles (*profiling*), la manipulación, la monitorización y selección de sujetos por su conducta (*behavioural targeting*) y las valoraciones basadas en decisiones automatizadas que pueden perjudicar seriamente a las personas.

Todos esos datos masivos que los individuos entregan a los operadores globales (Google-Alphabet, Apple, Microsoft, Amazon y Facebook) reflejan toda su vida y adquieren dimensión económica al ser monetizados. Es por ello que The Economist afirma que los datos son el nuevo petróleo<sup>2</sup> o que quien maneja los datos hoy, maneja el mundo. Y al parecer no está alejado de la realidad ya que, conforme el último informe de la consultora Price (PwC) al 31 de marzo de 2019 y por cuarto año consecutivo, el rubro tecnología fue el sector más importante en términos de capitalización. **Microsoft es la empresa más valiosa del mercado, seguida por Apple, Amazon, Alphabet, la casa matriz de Google y Facebook** (PwC, 2019).

Por su parte, el Comité Ejecutivo de la Asamblea Global de Privacidad, de la cual Argentina es parte, emitió una serie de recomendaciones en defensa de la privacidad cuando los Estados implementan medidas de seguimiento de contactos a través de

---

<sup>2</sup> Según “The world’s most valuable resource is no longer oil, but data” (6 de mayo de 2017) *The Economist*. Recuperado de: <https://www.economist.com/news/leaders/21721656-data-economy-demands-new-approach-antitrust-rules-worldsmost-valuable-resource>

aplicaciones en caso que se detecte la enfermedad de COVID-19. Por ejemplo, que sean transparentes con los usuarios, que sea temporal, que asegure la eliminación de los datos cuando ya no sean necesarios y cómo se garantizará el anonimato, entre otras cuestiones.

### **3. DERECHO A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA ERA DIGITAL**

Internet es una red abierta y como tal no hay garantía alguna de privacidad pues cada vez que una persona accede a ella está abriendo una puerta hacia su intimidad, que después no va poder cerrar, quedando por tanto expuestos permanentemente. En efecto, al descargar un software o aplicativo en forma gratuita, se faculta el acceso a sus fotos, archivos y contactos. Pero nada es gratis en la web, el precio son los datos personales.

Cotidianamente, millones de usuarios en el mundo vuelcan en internet sus fotos personales, vivencias, comportamientos y preferencias sexuales, ideológicas y religiosas, en especial en las redes sociales sin reflexionar, en los aspectos negativos ni en que, lo que hoy parece positivo, mañana puede no serlo (Vaninetti, 2011).

La necesidad de hacer frente a los desafíos que plantea el mundo digital para el derecho a la privacidad nunca ha sido tan acuciante. Las tecnologías digitales que utilizan constantemente datos sobre la vida de las personas están penetrando progresivamente en el tejido social, cultural, económico y político de las sociedades modernas. Las tecnologías que emplean un gran volumen de datos, como los macrodatos y la inteligencia artificial, son cada vez más poderosas y amenazan con crear un entorno digital intrusivo en el que tanto los Estados como las empresas pueden llevar a cabo actividades de vigilancia, análisis y predicción e incluso manipular el comportamiento de la población en una medida sin precedentes. Es innegable que las tecnologías basadas en datos pueden destinarse a usos altamente beneficiosos, pero estos avances tecnológicos plantean riesgos muy importantes para la dignidad humana, la autonomía y la vida privada, así como para el ejercicio de los derechos humanos en general, si no se gestionan con sumo cuidado.

La intimidad es reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos, a saber, en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Todos estos instrumentos internacionales entienden el derecho humano a la privacidad en el sentido que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilícitas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y el derecho a su protección. También reconocen que el ejercicio del derecho a la privacidad es importante para materializar el derecho a la libertad de expresión y a abrigar opiniones sin injerencias.

En el ámbito americano, dicho derecho se encuentra receptado en el artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. En igual sentido el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el artículo 17 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y el artículo 10 del Capítulo Africano: Carta sobre los Derechos y el Bienestar del Niño.

La privacidad consiste en que el individuo posee una esfera de desarrollo autónomo, de interacción y libertad, con exclusión de la intervención del Estado y de otros individuos no invitados. En el entorno digital, la privacidad de la información, que abarca la que existe o puede obtenerse acerca de una persona y de su vida y las decisiones basadas en esa información, tiene especial importancia.

Es que no solo comprende la información sustantiva contenida en las comunicaciones, sino también los metadatos, puesto que, al analizarse y reunirse, éstos pueden dar una mejor idea del comportamiento, de las relaciones sociales, de las preferencias privadas y de la identidad de una persona. En consecuencia, la protección de ese derecho no se limita a los espacios privados, aislados, como el domicilio de una persona, sino que se extiende a los espacios públicos y a la información de acceso público. Por ejemplo, el derecho a la vida privada entra en juego cuando un Gobierno vigila un espacio público, como un mercado o una estación de ferrocarril y, por lo tanto, observa a las personas.

Asimismo, el derecho a la vida privada también se ve afectado cuando se reúne y analiza la información sobre una persona que se ha hecho pública en las redes sociales. Este derecho no solo se ve comprometido cuando la información sobre un individuo es examinada o utilizada por un ser humano o un algoritmo (Bernal, 2016). El simple hecho que se generen y reúnan datos relativos a la identidad, la familia o la vida de una persona ya afecta a su derecho a la privacidad, pues a través de esas acciones, la persona pierde en cierta medida el control sobre una información que podría poner en riesgo su vida privada. Además, la mera existencia de sistemas secretos de vigilancia interfiere con el derecho a la privacidad (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2015).

De conformidad con el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las injerencias solo serán admisibles si no son arbitrarias o ilegales, vale decir que se respeten los principios generales de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Con arreglo a esos principios, la intrusión de los Estados en el derecho a la privacidad solo puede hacerse en la medida prevista por la ley. Y en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse dichas intervenciones. La injerencia no solo es ilegal y arbitraria cuando no está prevista en la ley, sino también



cuando una aplicación en concreto es incompatible con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto (Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, 1988).

El derecho a la privacidad es fundamental para el goce y el ejercicio de los derechos humanos dentro y fuera de internet.

Sin embargo, hacerlo efectivo en el ámbito digital es, cada vez más, una ilusión. En el año 2014, Facebook modificó en secreto su algoritmo de difusión de noticias para investigar las emociones de unos 700.000 usuarios. La red social argumentó que el experimento fue legal porque los usuarios aceptaron de manera tácita su participación en esta clase de eventos al aprobar los términos de uso y servicio (BBC MUNDO, 2014).

Por tanto, resulta necesario actualizar el significado del derecho a la privacidad en una economía digital, en la que la protección de datos personales se ha convertido en una pieza fundamental, ya que busca proteger la denominada identidad digital.

Se entiende por tal concepto a

la información asociada a las actividades que los usuarios llevan a cabo en el ciberespacio, resultante de la interacción con otros usuarios, organizaciones o servicios en Internet, donde generalmente se trata de datos personales que suelen ser concedidos a terceros. (Mendoza, 2017)

Sin embargo, no existe unanimidad en cuanto a la veracidad del mismo. Para algunos doctrinarios, es incorrecto hablar de identidad digital ya que una persona sólo puede tener una identidad real, pero puede crear varias digitales, dependiendo de los ámbitos informáticos en los cuales se relaciona (redes sociales, foros, servicios de mail, blogs, entre otros) Además la universalidad de datos que conforman la identidad real siempre encuentra correlato con una persona. En cambio, existe la posibilidad de hallar identidades digitales “vacías” es decir, que no existe una persona natural que se vincule realmente con esa universalidad. En consecuencia, prefieren hablar de imagen digital, como la proyección de una persona en entornos digitales y no la identidad en sí de la persona. (Liceda, 2011).

Por otro lado, el derecho a la protección de datos personales se ha conceptualizado en algunos países Iberoamericanos, legislativamente o jurisprudencialmente, como un derecho autónomo y de naturaleza distinta a los derechos a la vida privada y familiar, a la intimidad, al honor, al buen nombre y que tiene por objeto salvaguardar el poder de disposición y control que tiene todo individuo con respecto a la información que le concierne, fundamentalmente en atención al empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es importante destacar que resguardando el derecho al tratamiento de

los datos personales se garantiza y protege otros derechos humanos, los cuales se reconocen como indivisibles e interdependientes unos con otros que pueden verse afectados en virtud de intrusiones ilegales o arbitrarias, incluso aquellas derivadas del tratamiento de datos personales.

#### **4. NUEVOS DERECHOS. LOS DERECHOS DIGITALES Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA A NIVEL INTERNACIONAL**

En el contexto actual de la pandemia, la tecnología demostró ser una herramienta útil y necesaria para ayudar a garantizar que los gobiernos locales y regionales continúen brindando servicios públicos esenciales. A medida que el coronavirus se propaga por todo el mundo, los Estados han establecido restricciones importantes al movimiento de personas, al funcionamiento de los servicios y a las normas sobre distanciamiento físico.

Tanto se acrecentó el uso de las nuevas tecnologías que se transformaron en una herramienta imprescindible en la vida cotidiana de las personas. Así es que, trabajar, estudiar, relacionarnos socialmente, comprar bienes y servicios, todas estas acciones se encuentran mediatizadas por una notebook, una tablet o un celular.

Pero también evidenció las vulnerabilidades, en especial, en materia del derecho a la privacidad. Por ello, a continuación, se identifican los nuevos derechos digitales en materia de privacidad.

a) Derecho al olvido digital: como todo nuevo derecho, se pueden encontrar múltiples definiciones. Por ejemplo:

El derecho al olvido es el derecho que tiene una persona a borrar de internet información sobre sí misma y preservar de este modo su privacidad y sus datos personales. La idea es que ciertos contenidos queden definitivamente enterrados en el cementerio digital y que no resuciten milagrosamente, una y otra vez, mediante la acción del Buscador de Internet (Tomeo, 2014).

Para Castellano (2012) es el “derecho a controlar los datos personales propios que permitan el desarrollo del proyecto vital, amparándose en la dignidad humana, y que encuentra su fundamento en el derecho a la autodeterminación informativa” (p. 151)

Uno de los aspectos más relevantes son los vicios de la personalidad virtual, que van desde la falsedad, la inexactitud, la desactualización y el carácter incompleto frente al transcurso del tiempo (Peyrano, 2014). Sin embargo, para Faliero (2018) en la actualidad, el derecho al olvido digital se erige como una peligrosa herramienta, que implementada sin verdadero control, criterio y regulación es capaz de esconderle a la sociedad el pasado real

de todo lo bueno y todo lo malo que en ella ocurrió. Pero para sus defensores, este derecho se fundaría en el deber de exactitud, veracidad, pertinencia y actualidad de la información tratada (Tomeo, 2014).

La Sala H de la Cámara Nacional en lo Civil confirmó el 10 de agosto de 2020 la aplicación del derecho al olvido a favor de Natalia Denegri, quien había demandado a la compañía Google Inc., para que eliminen del buscador todos los resultados que remitieran a determinada información personal ocurrida hacía más de veinte años. Fundamentalmente, el Tribunal tuvo muy en cuenta que los contenidos expuestos en videos e imágenes que aparecían en el buscador no revestían carácter informativo, sino que respondían a cuestiones de morbosidad. Además, no se puede alegar censura, ya que se trata de noticias y difusiones que fueron reproducidas por aproximadamente 24 años. Tiempo por demás razonable (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 2020)

b) Derecho de oponerse a la elaboración de perfiles: el *profiling*- perfiles- consiste en categorizar a una persona en función de sus características propias a partir del tratamiento automatizado de sus datos personales. Permite que los individuos sean categorizados sobre la base de algunas características y deducir otras que no lo son. Se evalúan determinados aspectos personales para realizar análisis o predicciones sobre cuestiones muy variadas (rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos). Como las empresas elaboran perfiles de sus usuarios, se deben establecer límites y restricciones a los mismo. En consecuencia, el interesado tiene derecho a oponerse a que sus datos se utilicen para la elaboración de un perfil si se refiere a datos sensibles o alegue algún motivo relativo a su situación particular o en determinadas circunstancias. En igual sentido, se restringe el *profiling* que se realice para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos en los usuarios o que les afecten significativamente de un modo similar.

c) Derecho a la portabilidad de datos: entendido como la facultad de las personas de obtener una copia de sus datos personales de la empresa que procesa su información en un formato común y legible que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos. Según esta perspectiva amplia, la portabilidad es un derecho independiente del de cancelación ya que el titular puede pedir copia de sus datos en todo momento, sin que eso implique que el responsable deba cesar el tratamiento, pues lo que busca resguardar esta concepción de la portabilidad es que el titular sea libre para probar distintos servicios alternativos, cuantas veces quiera, antes de tomar la decisión de exigirle al responsable la cancelación de sus datos (Silva y Mohor, 2018).

d) Autodeterminación informativa: la facultad de toda persona para ejercer control y decidir por sí mismo sobre la información personal que le concierne contenida en registros públicos o privados, especialmente -pero no exclusivamente ni limitado a- los almacenados en medios informáticos.

e) Derecho a la neutralidad de internet: consiste en que todo el tráfico de internet debe ser tratado igualitariamente, sin cobrar al usuario de manera diferente según el contenido, sitio web, plataforma, aplicación, tipo de equipamiento utilizado para el acceso o modo de comunicación.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución del 24 de marzo de 2015 “El derecho a la privacidad en la era digital” creó la figura de un Relator especial sobre el derecho a la privacidad en la era digital, por un periodo inicial de tres años (ONU. Consejo de Derechos Humanos, 2015).

Al año siguiente, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Septuagésimo primer período de sesiones adoptó, el 19 de diciembre de 2016, la Resolución N° 71/ 199, denominada “El derecho a la privacidad en la era digital”, resaltando que el rápido ritmo del desarrollo tecnológico permitía a las personas de todo el mundo utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y, al mismo tiempo, incrementaba la capacidad de los gobiernos, las empresas y las personas de llevar a cabo actividades de vigilancia, interceptación y recopilación de datos y que si bien los metadatos aportaban beneficios, algunos tomados en conjunto, podían revelar información personal e indicaban el comportamiento, las relaciones sociales, las preferencias privadas y la identidad de una persona. Tales circunstancias motivaron su preocupación ya que con frecuencia las personas no daban su consentimiento libre, explícito y fundado a la venta o a la reventa múltiple de sus datos personales (ONU. Asamblea General, 2016).

En marzo de 2017, Joseph Cannataci, Relator Especial de las Naciones Unidas, presentó al Consejo de Derechos Humanos, un informe denunciando la actual legislación de vigilancia y llamando a los Estados a respetar la privacidad como un derecho universal en la era digital.

El Relator observó que la vigilancia gubernamental merecía más atención que nunca ya que, en general, las leyes fueron redactadas para legitimar prácticas que nunca deberían haberse implementado. Además, enfatizó que no apoyaba la legislación actual destinada a regular la vigilancia, ya que eran ineficaces y desproporcionadas frente a algunas medidas extremadamente intrusivas interpuestas por las nuevas leyes de vigilancia en Francia, Alemania, el Reino Unido y los Estados Unidos. Criticó la manipulación del miedo al terrorismo por parte de las autoridades, instándolos a desistir de “jugar la carta del miedo” y a mejorar la seguridad mediante medidas proporcionadas y efectivas, no con leyes intrusivas indebidamente desproporcionadas (United Nations Human Rights, 2017).

En virtud de la solicitud por parte del Consejo de Derechos Humanos al Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para que elabore un informe clarificando e identificando los principios, estándares y buenas prácticas para la promoción y protección

de los derechos humanos en la era digital, publicó el 3 de agosto de 2018 el Informe “*The right to privacy in the digital age*”. En el mismo considera que la implementación de tecnologías que conllevan un manejo intensivo de datos, como el *Big Data* y la inteligencia artificial, amenazan con crear un entorno digital intrusivo en donde los Estados y las empresas pueden desarrollar actividades de vigilancia, analizar, predecir e incluso manipular el comportamiento de las personas en un nivel sin precedentes.

A lo largo del documento se destacan las modernas tendencias y preocupaciones en cuanto a las injerencias en la privacidad. Entre ellas el aumento de la huella digital, ya que todos los artículos domésticos recopilan inmensos flujos de datos sobre miles de millones de personas; el intercambio y fusión de datos que resulta prácticamente imposible llevar un seguimiento de la información y aún más controlar las múltiples formas en que puede ser utilizada; los datos biométricos, como el ADN, la geometría facial, la voz, los patrones de la retina o el iris y las huellas dactilares; el aumento de la capacidad de análisis: el análisis de macrodatos y la inteligencia artificial permiten a los Estados y a las empresas obtener información cada vez más específica sobre la vida de las personas, hacer deducciones sobre sus características físicas y mentales, crear perfiles de personalidad detallados, evaluarlas, clasificarlas y, en última instancia, adoptar decisiones, a menudo automatizadas, acerca de ellas.

El informe brinda una serie de guías para abordar algunas de los desafíos que enfrenta el derecho a la privacidad en la era digital. Entre las medidas a adoptar enumera la necesidad de elaborar un marco general de protección contra injerencias indebidas y salvaguardias de procedimiento y supervisión de la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones. Éstas deben ser suficientemente precisas, autorizadas y supervisadas por organismos independientes y transparentes (Human Rights Council, 2018).

Pero la pandemia COVID- 19 puso en la palestra internacional el debate entre la protección de los datos personales y la salud pública. Yuval Harari, historiador israelí, alerta sobre sus riesgos. Por un lado, dirigentes autoritarios y populistas no solo intentaron obstaculizar la libre circulación de la información, sino que trataron también de minar la confianza de la opinión pública en la ciencia. Algunos líderes políticos han tachado a los científicos de ser una élite siniestra, alentado a sus partidarios a no hacer caso de lo que asevera la ciencia sobre el cambio climático, e incluso sobre las vacunas.

Y por el otro, la implantación de sistemas estatales y empresariales de vigilancia. La crisis actual podría legitimar y normalizar un despliegue masivo de instrumentos de vigilancia en países que hasta ahora lo han rechazado. Antes, los gobiernos y las empresas vigilaban sobre todo los actos humanos, controlando los movimientos, las amistades, pero ahora acopian datos biométricos (Harari, 2020).

Las dos opciones más importantes del momento son entre vigilancia totalitaria o empoderamiento de los ciudadanos y aislamiento nacionalista o solidaridad global.

Cuando el dedo de una persona tocaba la pantalla de un smartphone o clickeaba un link en una tablet o computadora, el gobierno podía saber qué estaba tocando. Con el coronavirus, ahora también quiere saber la temperatura del dedo y la presión sanguínea debajo de su piel. En tiempos de crisis, estas tecnologías acortan drásticamente el tiempo para detectar cadenas infecciosas e incluso cortarlas de plano. Pero puede legitimar un temible sistema de vigilancia en el que gobiernos y corporaciones no sólo podrán saber las preferencias políticas de un ciudadano, sino también sus reacciones emocionales al mirar, por ejemplo, un videoclip, lo que les permitirá vigilarlo y manipularlo mejor<sup>3</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

El alcance y masificación de la conectividad a Internet en todo el mundo, el avance de los dispositivos móviles, los blogs y las redes sociales, son fundamentales en el cambio de paradigma tecnológico, económico y social. El surgimiento de las nuevas técnicas de análisis de datos masivos, comúnmente llamado “*Big data*”, conjuntamente con la inteligencia artificial, directamente han venido a resignificar el concepto y el sentido de los datos y crean un entorno digital intrusivo en el que tanto los Estados como las empresas pueden llevar a cabo actividades de vigilancia, análisis, predicción y manipulación del comportamiento humano antes inimaginable.

Las revelaciones de Edward Snowden, el uso opresivo de los datos por parte de los gobiernos para identificar y arrestar a personas inocentes y el poder creciente de algoritmos que permiten la discriminación contra los menos favorecidos, son suficientes indicadores del perjuicio que el *Big Data* puede ocasionar a las sociedades democráticas basadas en los derechos humanos, fundamentalmente en la dignidad humana, la autonomía y la vida privada.

La discusión social sobre la forma en que un mundo impulsado por los datos debe configurarse apenas comienza, mientras que se sigue creando más y más datos todos los días, pero ahora los humanos no son los únicos que lo hacen. Con la llegada del Internet de las Cosas hay un mayor número de objetos y dispositivos conectados a Internet que generan datos sobre patrones de uso de los clientes y rendimiento de los productos. De ahí que, las empresas deban iniciar la transición del *Business intelligence* (Inteligencia de negocios),

---

<sup>3</sup> La nota completa se puede leer en: “Yuval Harari y el coronavirus: el gurú futurista alertó sobre los riesgos de un mundo que será completamente distinto después de la pandemia” (20 de marzo de 2020) Infobae. Recuperado de: <https://www.infobae.com/economia/2020/03/20/yubal-harari-y-el-coronavirus-el-guru-futurista-alerto-sobre-los-riesgos-de-un-mundo-que-sera-completamente-distinto-despues-de-la-pandemia/>

donde se estudia un consumidor en pasado y sus consecuencias; a un *Business analytics* (Análisis de negocios), que se adelanta a las necesidades, analiza los datos en forma conjunta, establece relaciones y comparaciones entre variables para tratar de adelantarse al futuro y construye guías en tiempo real (Rayón, 2015).

En consecuencia, frente a este nuevo escenario en el que predominan las tecnologías disruptivas, es particularmente necesario que los Estados adopten un marco normativo tuitivo, homogéneo, coherente y exhaustivo sobre privacidad, en especial sobre protección de datos. Y para las empresas y entidades que tratan datos de carácter personal, analizar y conocer la situación en cuanto a la adecuación a las normativas vigentes, y, sobre todo, la adopción de un sistema autorregulatorio, de control preventivo y provistos de sistemas de alerta temprana. Todas esas medidas que, además, redundan en beneficios económicos ya que evita la reconfiguración de todo el sistema o plataforma informática.

En el contexto de la pandemia, es necesario informar y empoderar al ciudadano. El monitoreo centralizado y los castigos severos no son la única forma de hacer que las personas cumplan con pautas beneficiosas. Una población motivada y bien informada suele ser mucho más poderosa y efectiva que una población ignorante y vigilada. Las nuevas tecnologías deberían empoderar a los ciudadanos y los datos obtenidos no deberían usarse para crear un gobierno todopoderoso. Más bien, deberían permitir tomar decisiones personales más informadas y también responsabilizar al gobierno por sus decisiones.

Recordando las palabras del visionario escritor George Orwell, en su libro 1984: “Con el desarrollo de la televisión y el adelanto técnico que hizo posible recibir y transmitir simultáneamente en el mismo aparato, terminó la vida privada” (Orwell, 1984, p. 221).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (2017) *El sistema de protección de datos personales en América Latina: Oportunidades y desafíos para los derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: ADC.

BBC MUNDO. “La polémica por la manipulación emocional de Facebook”(30 de junio de 2014) *BBC Mundo*. Recuperado de [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/06/140630\\_tecnologia\\_facebook\\_experimento\\_emocion\\_es\\_criticas\\_lv](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/06/140630_tecnologia_facebook_experimento_emocion_es_criticas_lv).

BERNAL, Paul (2016) “Data gathering, surveillance and human rights: recasting the debate”, *Journal of Cyber Policy*, vol. 1, núm. 2.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. CABA. “*Denegri, Natalia Ruth C/ Google Inc S/ Derechos Personalísimos: Acciones Relacionadas*” Sala H Sentencia del 10 de agosto de 2020 Id SAIJ: FA20020049.

PORCELLI, A. M. y MARTÍNEZ, A. N., (2020), La reformulación del derecho a la privacidad y el reconocimiento de los nuevos derechos en el entorno digital en tiempos de COVID-19, *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, N° 07, p. 109-125.

---

CASTELLS, Manuel (2012) *Redes de indignación y esperanza: los movimientos sociales en la era de Internet* Madrid: Alianza.

CASTELLS, Manuel (2019) Conferencia “Poder, contrapoder y participación ciudadana en la sociedad red”. Recuperado de: <http://www.santafedebateideas.gob.ar/poder-contrapoder-y-participacion-ciudadana-en-la-sociedad-red/>

FALIERO, Johanna (2018) “El derecho al olvido y sus peligros. Aportes y reflexiones”. *Revista Derecho de Familia y de las Personas*, abril 2018, p. 160.

HARARI, Yuval (2020) “Yuval Noah Harari: “Toda crisis ofrece también una oportunidad”. *Correo de la UNESCO*. Recuperado de: <https://es.unesco.org/courier/2020-3/yuval-noah-harari-toda-crisis-ofrece-tambien-oportunidad>

HUMAN RIGHTS COUNCIL. “The right to privacy in the digital age”. 3 august 2018. A/HRC/39/29.

ITU y UNESCO (2019). *The State of Broadband: Broadband as a Foundation for Sustainable Development*, Génova, IUT.

LICEDA, Ernesto (2011) “La identidad digital” *Revista Anales*, núm. 41, p. 296-304.

MARTÍNEZ, Adriana y PORCELLI, Adriana (2016) “Consumo (In) Sostenible: Nuevos Desafíos frente a la Obsolescencia Programada como Compromiso con el Ambiente y la Sustentabilidad” *Ambiente y Sostenibilidad. Revista del Doctorado Interinstitucional en Ciencias Ambientales*. Bogotá, Colombia, vol. 6, p. 105-135.

MENDOZA, Miguel Ángel (2 de marzo de 2017) “El derecho a la privacidad en la era digital” *welivesecurity*. Recuperado de: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2017/03/02/derecho-a-la-privacidad-era-digital/>

MORENO, Manuel (26 de julio de 2019). “Facebook aumenta sus ingresos y supera los 2.410 millones de usuarios” *TreceBits. Redes Sociales y Tecnología*. Recuperado de: <https://www.trecebits.com/2019/07/26/facebook-aumenta-sus-ingresos-y-supera-los-2-410-millones-de-usuarios/>

NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (1988) Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 .

ONU. ASAMBLEA GENERAL. Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2016. 71/199 *El derecho a la privacidad en la era digital*. A/RES/71/199.

ONU. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2015) Resolución aprobada por la Asamblea General el 24 de marzo de 2015, N° 28/L.27. *El derecho a la privacidad en la era digital*. A/HRC/28/L.27.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2020) “Brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19)” OMS. Recuperado de: [https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019?gclid=CjwKCAjw-D3BRBIEiwAjVMY7LoQ-sw-m1weY0UFQ2vweq11FltqwPSLkmiE4\\_cdEPuF-kgiiAevVBoC7RcQAvD\\_BwE](https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019?gclid=CjwKCAjw-D3BRBIEiwAjVMY7LoQ-sw-m1weY0UFQ2vweq11FltqwPSLkmiE4_cdEPuF-kgiiAevVBoC7RcQAvD_BwE)

ORWELL, George (1984) *1984*. Sexta Edición. Barcelona, España: Ediciones Destino S.A.

PORCELLI, A. M. y MARTÍNEZ, A. N.  
[www.redsocialesunlu.net](http://www.redsocialesunlu.net)



PORCELLI, A. M. y MARTÍNEZ, A. N., (2020), La reformulación del derecho a la privacidad y el reconocimiento de los nuevos derechos en el entorno digital en tiempos de COVID-19, *Red Sociales, Revista del Departamento de Ciencias Sociales*, Vol. 07, N° 07, p. 109-125.

---

PERASSO, Valeria (2016, octubre 12) “Qué es la cuarta revolución industrial (y por qué debería preocuparnos)” *BBC Mundo*. Recuperado de: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-37631834>.

PEYRANO, Guillermo (2014) “El derecho al olvido en Internet (un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que contribuye a la preservación de la imagen en los entornos virtuales)” *Revista El Derecho*, tomo 258, p. 918.

PwC (2019) *Global Top 100 companies by market capitalization*. PwC.

RAYÓN, Álex. (6 de diciembre de 2015) “Por qué hablamos del Business Analytics y no solo del Business Intelligence”. *DeustoData*. Recuperado de <https://blogs.deusto.es/bigdata/por-que-hablamos-del-business-analytics-y-no-solo-de-business-intelligence/>

SHWAB, Klaus (2016) *La Cuarta revolución Industrial*. España: Debate.

SIBILIA, María Paula (2008) *La intimidad como espectáculo*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

SILVA, Paulina y MOHOR, Elías (15 de junio de 2018) “¿En qué consiste el nuevo derecho de portabilidad de los datos personales?” *Revista abogados.com*. Recuperado de: <https://abogados.com.ar/en-que-consiste-el-nuevo-derecho-de-portabilidad-de-los-datos-personales/21600>

“The world’s most valuable resource is no longer oil, but data” (6 de mayo de 2017) *The Economist*. Recuperado de: <https://www.economist.com/news/leaders/21721656-data-economy-demands-new-approach-antitrust-rules-worldsmost-valuable-resource>.

TOMEIO, Fernando (2014) “El derecho al olvido en Internet”. *Revista La Ley*, 2014-D, p. 896.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Roman Zakharov c. Rusia*, demanda núm. 47143/06, sentencia de 4 de diciembre de 2015. Recuperado de: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-159324%22%7D>

UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS. “Too much surveillance: Respect civil liberties and stop playing ‘fear card’, says UN expert”. *News and Events*. 8 march, 2017. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21321&LangID=E>

VANINETTI, Hugo (2011) “El derecho al olvido en Internet”, *Revista El Derecho*, tomo 242, p 566.

WE ARE SOCIAL y HOOTSUITE (2020) *Digital 2020 Global Digital Yearbook*. Recuperado de: <https://www.slideshare.net/DataReportal/digital-2020-april-global-statshot-report-april-2020-v01>

“Yuval Harari y el coronavirus: el gurú futurista alertó sobre los riesgos de un mundo que será completamente distinto después de la pandemia” (20 de marzo de 2020) *Infobae*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/economia/2020/03/20/yubal-harari-y-el-coronavirus-el-guru-futurista-alerto-sobre-los-riesgos-de-un-mundo-que-sera-completamente-distinto-despues-de-la-pandemia/>